

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (segunda instancia)

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco

Radicación 1° Inst. No. 76-250-40-89-001-2020-00017-00

Radicación 2° Inst. No. 76-622-31-03-001-2023-00035-01

Roldanillo Valle, Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 011 del 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V), por el cual se determinó el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-57397.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V), a través del auto No. 011 del 24 de enero de 2023, determinó el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.380-57397, de propiedad de la demandada, en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.712.000.00) M/CTE.

Dicha providencia fue impugnada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El A quo resolvió el recurso profiriendo el auto No. 066 del 22 de febrero de 2023, mediante el cual decidió no reponer la providencia recurrida y conceder la alzada pero sin precisar el efecto en que fue concedida.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

Se trata del auto No. 011 del 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V), mediante el cual determinó el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.380-57397, de propiedad de la demandada, en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.712.000.00) M/CTE.

Dicha decisión se sustentó en síntesis con base en los siguientes argumentos:

1. El día 01 de julio de 2021 fue notificado auto que ordena seguir adelante la ejecución, y el secuestro del bien se realizó el 03 de noviembre de 2021, momentos a partir de los que surge la oportunidad para que las partes presenten los avalúos correspondientes al bien inmueble que obra como garantía real dentro del asunto.
2. Para el efecto, con fecha Enero 12 de 2.023, la parte ejecutante radico escrito adjuntando certificado de avalúo catastral por valor de un millón ochocientos ocho mil pesos M/CTE (\$1.808. 000.00).
3. Revisado el contenido de dicho escrito, y su fecha de presentación, se advierte su presentación de manera extemporánea según lo establecido en el núm. 1º del art. 444 del C.G.P., motivo por el cual y con fundamento en el núm. 6º del mismo artículo, se procederá a determinar el avalúo del inmueble, según las reglas previstas para el efecto.

Teniendo en cuenta que al interior del plenario obra la factura del impuesto predial del inmueble, y de conformidad con lo establecido en el num. 4º del citado artículo, resulta posible determinar su valor conforme a sus previsiones, esto es, considerando el avalúo catastral, incrementado en un 50%, obteniendo como resultado la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.712. 000.00) M/CTE.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión optada en primera instancia, por considerarla equivocada fue impugnada por la parte demandante en vía de apelación, con base en reparos que se omite señalar por economía procesal, toda vez que desde ya se vislumbra la inadmisibilidad del recurso.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Habría lugar admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 011 del 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V), por el cual se determinó el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.380-57397, de propiedad de la demandada, en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.712.000.00) M/CTE, a sabiendas que dicha providencia no se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles de alzada señalados en el art. 321 del C.G.P.?

VI. MARCO NORMATIVO

La decisión se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

1. El art. 321 del C.G.P., “**Artículo 321. Procedencia.** (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”

2. El art. 323 del C.G.P., “**Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.** Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)”

3. El art. 325 del C.G.P., “**Artículo 325. Examen Preliminar.** (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, **este será declarado inadmisibile** y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvenición o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”

4. El art. 444 del C.G.P., “**Artículo 444. Avalúo y pago con productos.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena

seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones. (...)"

VII. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, este Despacho requiere de las siguientes puntualizaciones:

El recurso de apelación tiene por finalidad que el funcionario judicial, inmediatamente superior a la autoridad que profirió la decisión en la providencia de primer grado, examine la cuestión en aras de su revocación o modificación, y únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

Realizado el examen preliminar de que trata el art. 325 del C.G.P. se puede observar que: **I)** El recurso fue interpuesto por la parte demandante (legitimación). **II)** Lo hizo dentro del término de ley (oportunidad). **III)** Se descarta la configuración de nulidad de lo actuado. **IV)** Este despacho es competente para avocar su conocimiento y decidir el mencionado recurso.

No obstante lo anterior, tratándose de autos, es pertinente subrayar que el C.G.P. en su afán de establecer un marco normativo claro y preciso, ha enumerado de manera exhaustiva los casos en los cuales procede la apelación contra esta clase de providencias. Por ello, el art. 321 del estatuto procesal mencionado, se encargó de señalar, de forma taxativa, aquellos autos que son susceptibles de apelación.

En ese sentido, el mencionado artículo regula la procedencia del recurso de alzada de la siguiente manera:

“Artículo 321. Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Véase entonces que, al analizar detenidamente el precepto legal señalado, se constata que el auto que determina el avalúo de un bien inmueble no se encuentra incluido entre aquellos susceptibles de apelación. En consecuencia, no es posible admitir un recurso de alzada que este dirigido contra la mentada providencia, en atención al principio de taxatividad con el que el C.G.P. ha regulado la materia.

Tal restricción se fundamenta en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la eficiencia procesal, al establecer criterios claros y precisos sobre los autos susceptibles de apelación. En ese orden de ideas, es importante resaltar la intención del legislador de evitar interpretaciones amplias y subjetivas en relación con la procedencia del recurso de alzada en providencias con el carácter jurídico de autos, como ha manifestado la doctrina especializada al expresar que:

*“(...) La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, **en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables** (...)”¹*

Por las razones antes mencionadas, la lista establecida en el art. 321 del C.G.P. se erige como una guía precisa que delimita claramente los autos que pueden ser objeto de apelación, excluyendo de esa posibilidad aquellos que no se encuentran

¹ López Blanco, H. F. (2017). *Código General del Proceso Parte General*. Bogotá D.C.: DUPRE Editores.

expresamente contemplados en el artículo referenciado.

Por otra parte, no debe perderse de vista lo consagrado en el Num. 10° del citado precepto, toda vez que este consagra la posibilidad de que en otra disposición del C.G.P., diferente al art. 321, se señalen providencias con el carácter jurídico de autos contra las cuales se podría interponer el recurso de alzada. Sin embargo, tras llevar a cabo un minucioso análisis del art. 444 del mismo compendio procesal, el cual regula lo relacionado con el “*Avalúo y pago con productos*”, se constata la ausencia de referencia alguna sobre la posibilidad de apelar el auto que determina el avalúo de un bien inmueble.

Así las cosas, al contrastar las disposiciones establecidas en el precepto legal referido, y las otras concordantes y pertinentes, con la resolución adoptada, se impone concluir que dicho pronunciamiento no se encuentra entre los autos que pueden ser objeto de alzada.

Por lo tanto, en virtud de la normativa procesal expuesta, este Despacho estima que no se cumplen los presupuestos necesarios para admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de determinar el avalúo de un bien inmueble. Por consiguiente, se procederá a inadmitir dicho recurso.

Por otra parte es menester señalar que el A quo no precisó el efecto en el cual concedió la alzada en la respectiva providencia, por lo que se omitió dar aplicación al inciso final del art. 325 del C.G.P., que señala: “**Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde**, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”.

Lo anterior para que sea tenido en cuenta en eventuales casos posteriores, pues la observación resulta intrascendente para el caso, en razón a que la alzada resulta improcedente y que por ello será inadmitido.

Se reitera que se hace la anterior advertencia solo para tenerla en caso en eventuales casos posteriores en los que el Juzgado conceda un recurso de apelación, a fin de que se no se vuelva a presentar dicha situación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 011 del

24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V), de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado de origen, para los fines legales subsiguientes dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 109

FECHA: SEPTIEMBRE 25 DE 2023

**CLAUDIA LORENA JOAQUI
GOMEZ**

Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096b5d68bdf94c43ebff736e1daea5d4cb50f60096a153091604fb14ae9e146d**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>